



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Albin Manuel Pérez Calzada
Demandado	Grupo Integrado de Transporte Masivo en Reorganización
Radicación No.	76 001 41 05 001 2022 00210 01
Tema	<i>Sanción moratoria por no pago de cesantías artículo 99 de la Ley 50 de 1990</i>

SENTENCIA DE CONSULTA No. 161

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso promovido por **Albin Manuel Pérez Calzada** en contra del **Grupo Integrado de Transporte Masivo en Reorganización**

I. ANTECEDENTES

Albin Manuel Perea Calzada formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del **Grupo Integrado de Transporte Masivo en Reorganización**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; así mismo solicitó se declare la omisión del empleador en el pago completo del auxilio de cesantías para el año 2017, el cual debió ascender a la suma de \$1.215.995; en consecuencia, pretende se condene a

la demandada al pago de la sanción dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías, como también que todas las sumas reconocidas sean indexadas al momento del pago.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó que prestó sus servicios para la demandada desde el 14 de junio de 2012, mediante contrato de trabajo a término fijo; que para el año 2017 su empleador debía consignar a su cuenta individual por concepto de cesantías la suma de \$1.215.995; dijo que su auxilio solo se consignó parcialmente en el año 2018, y la suma restante se depositó el 22 de marzo de 2019; expuso que, por tal razón, el accionado incurrió en 493 días de mora. Preciso que el 5 de junio de 2019 elevó petición al GIT Masivo S.A. en Reorganización, en la cual solicitó el pago de la sanción moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual fue resuelta por la peticionada el 22 de marzo de 2022. **(archivo 02 E.D.)**

En respuesta, el **Grupo Integrado de Transporte Masivo en Reorganización** se opuso a las pretensiones de cobro de la indemnización moratoria; expuso que dicha entidad nunca desconoció su obligación y que ha cumplido con el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías del actor, el cual se canceló en dos fechas, la primera el 14 de febrero de 2018 en suma de \$405.663 y la segunda el 22 de marzo de 2019 por valor de \$810.332, ello porque se encuentra acogida a la Ley de insolvencia o Ley 1116 de 2006. En concordancia, formuló en su defensa las excepciones de *«inexistencia de derechos por parte de la demandante, inexistencia de la obligación, prescripción de las*

acciones, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa, compensación y excepción genérica”. (archivo 010 E.D.)

II. DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Cali profirió la sentencia No. **051 del 31 de agosto de 2022**, en la cual resolvió absolver a la llamada a juicio de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para arribar a esta conclusión expuso que el auxilio de cesantías es una prestación social en favor de los trabajadores, la cual debe ser liquidada entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada anualidad, conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, el artículo 249 del C.S.T. señala que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Indicó, además, que dicho auxilio debe ser consignado en el fondo destinado por el trabajador a más tardar el 14 de febrero de la anualidad siguiente a la que se causó.

Frente a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, refirió que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que la misma corresponde a un día de salario por cada día de retardo. Al respecto indicó que la jurisprudencia especializada ha establecido que dicha indemnización procede tanto por el no pago o por el pago parcial de dicho auxilio de cesantías, en razón a que, en aplicación del régimen de liquidación actual, al trabajador le conviene que dicha suma de dinero inicie a generar rendimientos lo antes posible en su cuenta individual (CSJ SL432 de 2013).

En el caso concreto puntualizó que las cesantías del trabajador causadas en el año 2017, debieron ser canceladas a más tardar el 14 de febrero de 2018, sin embargo, su empleador realizó dicho pago en dos partes, la primera el 14 de febrero de 2018 en suma de \$405.663 ante Porvenir S.A. y la segunda el 22 de marzo de 2019 por valor de \$810.332 ante Protección S.A. Así mismo, indicó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estipulado que el pago de la pretendida indemnización, se encuentra supeditado a la demostración de la mala fe del empleador, y que cada caso en particular debe ser analizado por el juez de instancia, frente a la mala fe, dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues si bien existió un retraso en el pago del auxilio de cesantías, el mismo obedeció a la situación financiera de la compañía, la cual la conllevó a estar incurso en un proceso de reorganización empresarial, tal como quedó demostrado con las pruebas practicadas y que dicha situación es plenamente conocida por el demandante. Aunado a esto, expuso que conforme al acuerdo de reorganización adelantado se estableció que todas las obligaciones laborales serían canceladas en un solo pago antes del 30 de noviembre de 2019, y que el pago en cuestión se generó en marzo de 2019, incluso con anterioridad al plazo pactado.

La a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

I. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

asunto de referencia en el grado jurisdiccional de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la demandante.

De conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de sustanciación No. 2101 del 25 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado **(archivo 5 ED de Consulta)**.

La parte demandante estando dentro del término legal, solicitó que se revoque la decisión de la a quo y en su lugar se declare que se prohijado tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por no consignación de cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; dijo que la juzgadora de única instancia se equivocó ya que no tuvo en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables incluido el auxilio de cesantías y que no es dable exonerar a la demandada de la indemnización legal establecida por no pago oportuno de la misma, bajo el amparo de la mala situación económica y financiera por la que estaba atravesando la llamada a juicio.

De otra parte, el **Grupo Integrado de Transporte Masivo en Reorganización**, encontrándose dentro del término legal dispuesto, indicó que la decisión consultada fue acertada por cuanto si tuvo como viable, razonable y entendible las razones que conllevaron a la demandada a realizar el pago de las cesantías del año 2017 en partes, pues el referido obrar se produjo en cumplimiento del acuerdo extrajudicial de reorganización que para la fecha de consignación oportuna se

encontraba pendiente de validación por parte de la Superintendencias de Sociedades.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Problema Jurídico:

En el presente caso no es materia de discusión:

1. Que **Albín Manuel Pérez Calzada** suscribió contrato de trabajo a término fijo con **Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización -GIT Masivo S.A.** -para desempeñar el cargo de operador de vehículos, a partir del 14 de junio de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2012, según consta en contrato laboral (f. 13 a 17 archivo 10 ED origen), mismo que ha sido renovado.
2. Que **Albín Manuel Pérez Calzada**, devengaba un salario equivalente a \$1.215.995 para el periodo de 2017 (fl. 28 archivo 02ED).

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si:

1. *¿Resulta ajustada a derecho la decisión absolutoria de única instancia, respecto a las pretensiones de la parte demandante?*
2. *¿Si tiene derecho el demandante al pago de la indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?*

2) Análisis del Caso Concreto.

2.1 Auxilio de Cesantías

El artículo 249 del C.S.T. señala que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantías, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

La Ley 50 de 1990, en su artículo 98 incorporó al ordenamiento laboral colombiano, el régimen especial de cesantías que, a diferencia del régimen tradicional únicamente permite al empleador conservar el dinero del referido auxilio por un año, pues a más tardar el 14 de febrero de cada anualidad, aquél deberá consignar en la Administradora de Fondos de Cesantías elegida por el trabajador, la causada en el año inmediatamente anterior, calculada al 31 de diciembre.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el auxilio de cesantía consiste en una prestación que responde a una orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, fungiendo como *“mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. (CC T-661/97, SU 098-18).*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.2 Sanción por no pago de cesantías

El legislador estableció que la sanción por no pago oportuno de las cesantías se encuentra regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la tasó en el pago de un día de salario por cada día de retraso en la consignación al fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado el empleado, consignación que debe realizarse a más tardar el 14 de febrero del año inmediatamente anterior, y solo hasta la fecha de finalización de la relación laboral.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que dicha sanción no opera solo en el caso que el empleador omita realizar la consignación de la misma, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o incompleta; así mismo arguye que ni su imposición ni su exoneración es automática, dado que es necesario determinar que la actitud del empleador esté revestida de mala fe. (sentencias SL 39600/2012, SL9156/2015, SL1430/2018 SL451/2018, reiteradas en la SL3345/2021, SL 4663/2021).

De otra parte, huelga recordar que la buena fe se constituye como un principio general del derecho, tanto de rango constitucional (artículo 83), como legal, pues el mismo se encuentra consignado en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo. Ahora bien, este principio ha sido definido por la jurisprudencia especializada como el *«equivalente a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en*

contraposición con el obrar de «mala fe», de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud» (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, reiterada en CSJ SL12854-2016).

A su vez, el artículo 61 del C.P.T y la S.S. concede facultades al juez para no estar ceñido a una tarifa legal, por el contrario, le permite formar su convencimiento bajo los principios científicos de sana crítica y la conducta procesal de las partes, salvo en los casos que la ley exija solemnidades

Respecto de la crisis financiera de la empresa para el no pago de las obligaciones laborales, la jurisprudencia especializada ha referido que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Retomando el asunto de marras, evidencia el despacho que de la valoración conjunta del *«Acuerdo Extrajudicial de Reorganización Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. -Git Masivo S.A.- Ley 1116 De 2006, del Acta de la Audiencia de Validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización»* arroja que la sociedad llamada a juicio se encuentra en proceso de reorganización empresarial desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el año 2030, pues tal como se evidencia en el acta de audiencia celebrada ante la Superintendencia de Sociedades, se pudo definir que la fecha de celebración del referido acuerdo data del 14 de septiembre de 2017, mismo que fue aprobado por el 78.71379% de los acreedores de la demandada y que posterior a ser firmado por las partes celebrantes fue presentado ante el juez concursal el 11 de octubre de igual anualidad y que todas las obligaciones

generadas con posterioridad al 15 de septiembre de 2017 no son del resorte del mentado proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006(f. 29 archivo 10 ED Consulta)

Hasta aquí fluye con meridiana claridad que, para el 14 de febrero de 2018, fecha en la que debió consignarse las cesantías correspondientes a la anualidad de 2017, la empresa ya había dado inicio a un proceso de reorganización empresarial, con el objetivo de pactar nuevas fórmulas de pago con sus acreedores. Según lo anterior, la omisión en la consignación de las cesantías correspondientes al año 2017, es una conclusión apenas lógica de la grave situación financiera de la empresa que generó que las obligaciones con sus acreedores se negociara su forma de pago hasta el año 2030, situación que fue corroborada por la testigo Mónica Illidge Umaña quien expuso con claridad las causales que llevaron a la empresa al referido proceso concursal toda vez que ella se desempeña como asesora jurídica en procesos de esta índole, aunado a lo dicho, indicó que *Git Masivo S.A.* en vista de la grave situación económica que afrontaba, tomó otras medidas judiciales como tramitar en el año 2015 la demanda contra Metro Cali S.A. ante el tribunal de arbitramento, con base en los contratos de concesión celebrados entre las parte, litigio que solo fue resuelto mediante laudo arbitral con posterioridad a la presentación del escrito de reorganización empresarial (f. 82 a 409 Archivo 10 E.D. Consulta).

Adicionalmente, del acuerdo extraprocesal celebrado por la demandada y sus acreedores, se extrajo que en su artículo cuarto – acreencias laborales, que para el 31 de mayo de 2017 estas ascendían a la suma de \$2.065.913.682, pero en función del acuerdo debían ser actualizadas al 14 de septiembre de igual anualidad, estableciendo su forma de pago a una sola cuota y a

más tardar el 30 de noviembre de 2019. (f. 40 archivo 10 ED Consulta)

De otra parte, del certificado de pago de cesantías remitido por Protección S.A. se extracta que la empresa el 14 de febrero de 2018 consignó la suma de \$405.663, dinero correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de septiembre a 31 de diciembre de 2017 (f.37 archivo 02 ED Consulta), pues dicho dinero hacia parte de las obligaciones que se encontraban fuera del acuerdo por ser posteriores al mismo y de las cuales la demanda si podía disponer su cancelación, pues las obligaciones previas al 15 de septiembre de 2017, solo podían ser canceladas por parte de GIT MASIVO SA con posterioridad a la validación del acuerdo celebrado por la demanda y sus acreedores por parte de la Superintendencia de sociedades, validación que solo fue realizada el 8 de noviembre de 2018. En consecuencia, se observa que la demandada en cumplimiento del acuerdo, el 22 de marzo de 2020 consignó ante Protección S.A. la suma restante adeudado al actor de \$810.332 por concepto de auxilio de cesantías del año 2017. No pasando por alto que, de todas maneras, la sociedad demandada canceló las cesantías adeudadas, lo que demuestra su voluntad de cubrir sus obligaciones con empleado.

A partir de todo lo expuesto, el despacho encuentra que es loable concluir que la sociedad demanda fue diligente al demostrar las razones que la llevaron a no cancelar de manera oportuna las obligaciones referentes a consignar las cesantías anualmente al fondo indicado por sus empleados; en otras palabras, no se advierte que la omisión en el cumplimiento de dicha responsabilidad corresponda a un obrar de mala fe o con el ánimo de defraudar los intereses de su trabajador. Por lo

anterior, este operador judicial despachará desfavorablemente la pretensión referente al pago de la sanción resarcitoria del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Conforme a lo expuesto, se impone la confirmación del fallo consultado por las razones aquí expuestas.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

CONFIRMAR la Sentencia No. 051 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

DPDA

Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.